



Huánuco
Grande como su historia

Gerencia
Municipal

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 1 de 4

Resolución Gerencial N° 00517-2026-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00517-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 21 de setiembre de 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 630-2026-MPHCO-OGAJ, recepcionado con fecha 10 de setiembre de 2026, el Sello de Proveído N° 4256-2026-MPHCO/GDE, de fecha 01 de setiembre de 2026, el Expediente N° 202600198, de fecha 05 de enero de 2026, la Resolución Gerencial N° 876-2025-MPHCO-GDE, de fecha 19 de noviembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1.1) del artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que **"1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"**

Que, el Numeral 109.1 del Artículo 109° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 006-2026-JUS, establece que **"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."**

Que, el artículo 207° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2026-JUS, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le causa agravio; considerando entre ellos el Recurso de Apelación; al respecto el numeral 207.2 del artículo 207° de la norma acotada establece claramente que **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. (...)"**

Que, asimismo, el artículo 209° del TUO del mismo cuerpo normativo referido, establece de manera expresa que **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."** Asimismo, el artículo 211° de la precitada norma, establece que **"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley"**.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el administrado **Nilton Luis Sevillano Nalvarte en representación de Supermercados Mix S.C.R.L.**, interpuso el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 113 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 209 de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 207.2) del artículo 207 del TUO de la precitada norma, es decir, la **Resolución Gerencial N° 876-2025-MPHCO-GT, de fecha emisión 19 de noviembre y notificación 12 de diciembre de 2026** y fue impugnada con fecha 05 de enero de 2026, a través del Expediente N° 202600198; esto es, dentro del plazo legal.



Que, sobre el particular, el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior revise y, de ser el caso, revoque o modifique la resolución materia de grado. Al tratarse de una revisión integral del procedimiento basada en los mismos hechos y evidencias, esta no requiere necesariamente de nueva prueba, pues su sustento radica en una distinta interpretación de los medios probatorios ya producidos o en una revisión de puro derecho. En tal sentido, la procedencia del recurso se configura cuando se advierte una errónea valoración de la prueba, una interpretación equivocada de la ley o su inaplicación.



Que, bajo ese contexto, el administrado **Nilton Luis Sevillano Navarte en representación de Supermercados Mix S.C.R.L.**, interpone recurso administrativo de apelación contra la **Resolución Gerencial N° 876-2025-MPHCO-GDE**, de fecha 19 de noviembre de 2025. El impugnante alega, principalmente, que el Procedimiento Administrativo Sancionador transgrede el debido procedimiento, toda vez que la resolución cuestionada no distingue entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora, habiéndose impuesto la sanción inmediatamente después de constatar la presunta infracción. Asimismo, indica que no se elaboró ni notificó el informe final de instrucción para formular sus descargos. En mérito a ello, concluye que el procedimiento seguido contra su representada careció de etapa instructora, por lo que la resolución impugnada adolece de nulidad insubsanable.

Que, de la revisión integral de expediente, se tiene la **Notificación Preventiva de Sanción (NPS) N° 003599, de fecha 06 de mayo de 2026**, impuesta a la persona jurídica Supermercado Mix S.C.R.L, por la comisión de la infracción asignado al Código GDE-222, Sub Código SGPEDA-222 del Cuadro Único de Sanciones Administrativas (CUIA) "**Por la instalación de todo tipo de anuncios publicitarios sin la bebida autorización**", documento que constituiría la imputación de cargos, mismo que fue debidamente notificado al administrado. Procediendo la Sub Gerencia de Promoción Empresarial y Desarrollo Agropecuario, emite el Informe N° 01549-2024-MPHCO-GDE/SGPEYDA, de fecha 17 de julio de 2024, señalando entre otros lo siguiente: "(...) en merito al artículo 33 y artículo 36 de la Ordenanza Municipal N° 021-2023-MPHCO y TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se debe proceder con la infracción de la Notificación Preventiva de Sanción Administrativa N° 003599, de fecha 06 de mayo del 2024, a nombre de la empresa SUPERMERCADO MIX S.R.L, con representante legal Sevillano Navarte, Nilton Luis, recomendando la emisión del Acto Resolutivo", documento que constituiría el Informe Final de Instrucción, del cual no se aprecia documento que acredite su notificación.

Que, ahora bien, sobre lo señalado se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que prescribe en el Artículo 235° "(...) 3. **Decidida la iniciación del procedimiento sancionador**, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. 4. **Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él**, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. 5. **Concluida, de ser el caso**, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. **La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción**; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. **El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles**. 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso".



Que, de lo descrito, se advierte que el procedimiento seguido para la imposición de la sanción administrativa infringió lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Esto se debe a que dicha normativa señala, de manera clara y precisa, que el informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. Esta situación no se cumplió en el presente caso, ya que no consta la notificación de dicho informe, contraviniendo así el procedimiento regular y transgresión a su derecho a la defensa. Entonces, la Resolución Gerencial N° 1701-2024-MPHCO-GDE, contiene vicios de nulidad contemplados en el numeral 1 y 2 del artículo 10 del TUO la Ley N° 2744, por cuanto se contraviene los artículos 230 (Principios de la potestad sancionadora - Debido procedimiento) y 235 (Procedimiento sancionador) de la norma en mención, además, carece de los requisitos de validez referidos a motivación y procedimiento regular, regulado en el artículo 3° del mismo precepto.



Que, mediante Informe Legal N° 630-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 09 de setiembre de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: *"Declarar fundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 00876-2025-MPHCO-GDE, de fecha 19 de noviembre de 2025, interpuesto por el administrado Nilton Luis Sevillano Navarte en representación de Supermercados Mix S.C.R.L; al estar inmersos en causal de nulidad previstos en el numeral 1) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, nulo el citado acto administrativo, así como la Resolución Gerencial N° 1701-2024-MPHCO-GDE de fecha 23 de agosto de 2024 y declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la administrada Yolanda Aracely Choque Gonzales, mediante la NPS N° 00004549, al haber transcurrido el plazo de nueve (9) meses de notificado dicho documento, de conformidad al artículo 237-A del TUO de la Ley N° 27444, sin que el procedimiento administrativo sancionador se haya resuelto. (...)"*

Que, por las razones antes indicadas, se determina que el procedimiento administrativo sancionador que origino la Resolución Gerencial N° 1701-2024-MPHCO-GDE de fecha 23 de agosto de 2024, contiene vicios de nulidad contemplado en el numeral 1) artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al haber sido emitida en clara contravención a regulado en el artículo IV de título preliminar y artículo 34 de la Ordenanza Municipal N° 024-2025-MPHCO y los artículo 248, 254 y 255 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, por lo tanto, se reitera que, estando a la revisión integral del expediente administrativo, por el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada y de conformidad al TUO de la Ley N° 27444 corresponde estimar el medio impugnatorio, debiendo procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.1 y 11.2 - segundo párrafo del artículo 11° de la precitada norma administrativa, declarando fundado el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 00876-2025-MPHCO-GDE, de fecha 19 de noviembre de 2025; en consecuencia nulo el citado acto administrativo y la Resolución Gerencial N° 1701-2024-MPHCO-GDE de fecha 23 de agosto de 2024; ante ello se debe retrotraer el procedimiento hasta la etapa en la que se produjo el vicio causal de nulidad.

Que, sin embargo, se aprecia que el plazo desde que se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador supera los nueve meses, por ende, corresponde declarar la caducidad de oficio del procedimiento iniciado con la NPS N° 003599, conforme lo regulado en el artículo 237-A de la norma antes señalada, bajo ese contexto, correspondería iniciar un nuevo procedimiento sancionador, debiendo proceder con la notificación al administrado la respectiva imputación de cargos, conforme a prescrito en el artículo 235° inciso 3 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, se recomienda adecuar el procedimiento administrativo sancionador, al nuevo RASA aprobado por la Ordenanza Municipal N° 024-2025-MPHCO, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 024-2025-MPHCO, de conformidad a lo regulado en la segunda disposición complementaria de dicha noma municipal

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, y Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 00876-2025-MPHCO-GDE, de fecha 19 de noviembre de 2025, interpuesto por el administrado Nilton Luis Sevillano Navarte en representación de Supermercados Mix S.C.R.L; al estar inmersos en causal de nulidad previstos en el numeral 1) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, **NULO** el citado acto administrativo, así como la Resolución Gerencial N° 1701-2024-MPHCO-GDE de fecha 23 de agosto de 2024; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado Nilton Luis Sevillano Navarte, mediante la NPS N° 003599, de fecha 06 de mayo de 2026, al haber transcurrido el plazo de nueve (9) meses de notificado dicho documento, de conformidad al artículo 237-A del TUO de la Ley N° 27444, sin que el procedimiento administrativo sancionador se haya resuelto, en mérito a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que el Órgano Instructor formule la imputación de cargos al administrado Nilton Luis Sevillano Navarte, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 235° del TUO de la Ley N° 27444 y el Régimen de Aplicación de Sanción Administrativa (RASA) y el Cuadro Único de Sanciones Administrativas (CUIA); debiendo notificarse en su domicilio real el pliego de cargos de forma clara y precisa, para que en el plazo de cinco (05) cumpla con presentar sus descargos respectivos.

ARTÍCULO CUARTO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado Nilton Luis Sevillano Navarte, representante de Supermercados Mix S.C.R.L en Jr. Tarapacá N° 550, Huánuco; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER que la Gerencia de Desarrollo Económico procesa con la adecuación e implementación de sus procedimientos administrativos sancionadores conforme a las disposiciones del nuevo Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones. Se le **REMITE** el presente expediente en original, contenido en 106 folios en original, a fin de que proceda de acuerdo con sus competencias y atribuciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

CPC. Jorge Antonio Tello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
Archivo
CPC. JATR(GM(e))